



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **30 OCT. 2018**

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 39671 de fecha 28 de agosto de 2018 que contiene el Memorandum N° 0652-2018-GRP-420010-420610, de fecha 27 de agosto de 2018 mediante el cual se remite el Recurso de Apelación interpuesto por **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO AGRARIO DE PIURA**, y; el Informe N° 2858-2018/GRP-460000 de fecha 02 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 140-2018/SUTSA PIURA-CED, de fecha 27 de junio de 2018, el cual ingresó con Expediente N° 03548 - Agricultura, el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO AGRARIO DE PIURA, en adelante SUTSA-PIURA, solicita ante la Dirección Regional de Agricultura Piura el pago de retribuciones al personal CAS de acuerdo con los montos que aparecen en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas, así mismo solicita se elaboren nuevos contratos con las retribuciones que aparecen en dicho aplicativo;

Que, mediante escrito S/N de fecha 10 de agosto de 2018, el cual ingresó con Expediente N° 4568- Agricultura, el SUTSA-PIURA procede a interponer formal Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo a su solicitud de pago de retribuciones al personal CAS de acuerdo con los montos que aparecen en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas, pretendiendo su revocación, por cuanto, la entidad estaría vulnerando los derechos laborales del personal contratado en dicha modalidad;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 39671, de fecha 28 de agosto de 2018, ingresó el Memorando N° 0652-2018-GRP-420010-420610, de fecha 27 de agosto de 2018, a través del cual la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el recurso de apelación interpuesto por el SUTSA-PIURA;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición de **quince (15) días** perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado antes detallado;

Que, no obstante, lo detallado en el párrafo anterior, cabe precisar que el SUTSA-PIURA esta impugnando una resolución ficta por silencio administrativo negativo a su solicitud presentada el día 27 de junio de 2018, por lo que corresponde aplicar el numeral 197.5 del artículo 197 del T.U.O de la Ley N° 27444, que textualmente prescribe: *"El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación"*. Por lo que, al no existir término para el inicio del cómputo del plazo, corresponde a la entidad pronunciarse sobre el asunto controvertido expuesto en el Recurso de Apelación conforme al artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del escrito de fecha 27 de junio de 2018, el SUTSA PIURA solicita el pago de retribuciones al personal CAS de acuerdo con los montos que aparecen en el Aplicativo Informático para





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 30 OCT. 2018

el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio de Economía y Finanzas, alegando que a dicho personal se le viene causando perjuicio al cancelarse una retribución menor a la consignada en el aplicativo informático;

Que, de acuerdo con el inciso a) del Artículo 6° del Decreto Legislativo N°1057, modificado por la Ley N° 29849, la remuneración forma parte integrante del Contrato Administrativo de Servicios; por su parte el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, respecto a las Modificaciones del Contrato Administrativo de Servicios señala que éstas solo pueden efectuarse por razones objetivas debidamente justificadas respecto al lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato; entendiéndose con ello, que para efectuar incrementos de la retribución económica originalmente pactada, el trabajador contratado en dicha modalidad debe necesariamente someterse a un nuevo concurso público (en tanto que, dicho aspecto tiene la naturaleza de condición esencial del contrato), según lo prescrito por los dispositivos legales mencionados;

Que, en un contrato administrativo solo pueden ser modificados los aspectos no esenciales, esto es, aquellos que responden a la necesidad de una mejor organización del trabajo y no a aspectos esenciales, como la remuneración, puesto que su variación supone un nuevo proceso de selección y la extinción del vínculo y el inicio de uno nuevo bajo nuevas condiciones, conforme lo deja establecido la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humano de la Autoridad Nacional del Servicios Civil a través del Informe Legal 040-2012-SERVIR/GPGRH, de fecha 21 de junio de 2012;

Que, si bien para el registro de datos en el Aplicativo Informático, las entidades deberán contar previamente con los créditos presupuestarios suficientes que financien las acciones y conceptos que se registren en el mencionado Aplicativo, ello no cambia la naturaleza instrumental del Aplicativo Informático en cuanto a su función de solo registrar y proporcionar información y/o datos que en él sean ingresados. En efectos, el que el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1057 establezca como requisito para celebrar un Contrato Administrativo de Servicios, la existencia de disponibilidad presupuestaria, lo cual es regla para cualquier ejecución presupuestaria, no significa que el Aplicativo Informático constituya en fuente del Contrato Administrativo de Servicios, y tampoco que el dato que registra sujeto inexorablemente los términos en que se ejecuta Contrato Administrativo de Servicios; más aún si el gasto ejecutado conforme a los términos del Contrato Administrativo de Servicios no supera el crédito presupuestario, enmarcándose dentro de él, y, en consecuencia, adecuándose a la exigencia de contar con disponibilidad presupuestaria a que se refiere el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, no debemos perder de vista que una vez suscrito el Contrato Administrativo de Servicios, sus efectos jurídicos se despliegan inmediatamente para ambas partes y conforme a los términos y condiciones fijados en él (entre ellas, el lugar en el que se prestará el servicio, el plazo de duración del contrato, el monto de la retribución a pagar, etc.), eficacia que no puede ser alterada y/o modificada por el simple hecho de una información registrada en el Aplicativo Informático;

Que, en efecto, la Directiva N° 001-2016-EF/53.01, denominada "Directiva para el Uso del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público", aprobada con Resolución Directoral N° 349-2016-EF/53.01, establece en el numeral 8.4 del artículo 8 lo siguiente: "Los datos registrados en el Aplicativo Informático no son fuente generadora de derechos laborales o pensionarios, ni convalidan las acciones que contravengan las disposiciones legales





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 058 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **30 OCT. 2018**

relativas a las acciones de personal y de remuneraciones, compensaciones económicas o entregas económicas"; es decir, en el supuesto que sea cierto lo afirmado por el SUTSA PIURA (en tanto que no adjunta documento que sustente lo afirmado) y en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, aparezcan registrados montos superiores a la retribución efectivamente cancelada, ello no genera derechos laborales para los trabajadores contratados en dicha modalidad, ni les ocasiona perjuicio económico en tanto que la Dirección Regional de Agricultura Piura, estaría respetando los términos del contrato suscrito con cada uno de los trabajadores contratados;

Que, si existe diferencia entre lo que se registra el Aplicativo Informático y lo que figura en las condiciones fijadas en un contrato Administrativo de Servicios, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ello no significaría que lo consignado en el Aplicativo Informático deba prevalecer frente a los términos ejecutados del Contrato Administrativo de Servicios, ni tampoco puede abordarse como una cuestión de rectificación de error aritmético del monto remunerativo que figura en el Contrato, pues, el Contrato Administrativo de Servicios no es un acto administrativo y, además, el contrato administrativo de servicios suscrito por las partes solo puede modificarse en los supuestos permitidos por Ley, y sujetándose a las prohibiciones establecidas, como la del artículo 6 de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, que establece: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento."* Por lo tanto, el recurso de Apelación interpuesto por el SUTSA-PIURA deberá ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO AGRARIO DE PIURA – SUTSA-PIURA** contra Resolución Ficta por silencio administrativo negativo a su solicitud de pago de retribuciones al personal CAS de acuerdo con los montos que aparecen en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) del Ministerio





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 058 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **30 OCT. 2018**

de Economía y Finanzas; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO AGRARIO DE PIURA – SUTSA-PIURA** en su domicilio real y procesal en Mz. O Lote 1 Urb. El Bosque, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional

